CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR PASCUAL MANUEL SCAVONE GIANNI Y OTROS C/ ART. 1, NUMERAL 2, INCISO A), 13 Y 21 DE LA LEY N°6355/19 "QUE MODIFICA LOS ARTS. 1°, 3°, 4°, 7°, 13 Y 21 DE LA LEY N° 5033/13 "QUE REGLAMENTA EL ART. 104 DE LA CONSTITUCION NACIONAL, DE LA DECLARACIÓN JURADA DE BIENES Y RENTAS, ACTIVOS Y PASIVOS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, Y AMPLIA LAS DISPOSICIONES DE LA LEY N°2051/03, SUS MODIFICACIONES Y NORMAS RESPALDATORIAS. – EXPTE N°2017, AÑO 2021. ----------

A.I. N°.....468.....

Asunción, 8 de mayo de 2.024.

VISTO: El escrito presentado por el **ABG. DANIEL MENDONCA**, por sus propios derechos, en nombre y representación de los *Sres.* Pascual Manuel Scavonne Gianni (Accionista y Director de la empresa Vicente Scavone & CIA SAE), Oscar Aníbal Delgado López (Director de la empresa de la empresa Vicente Scavone & CIA SAE) y Silvana Candía Caballero (Directora y accionista de la empresa Vicente Scavone & Cía. SAE)", que obra a fojas 36 de autos, y

CONSIDERANDO:

Que, en el citado escrito el recurrente comunica que, la **Ley N° 6355 "QUE MODIFICA LOS ART 1, 3°, 4°,7°,13° y 21° de la Ley N° 5033/13, *"QUE REGLAMENTA EL ARTICULO 104 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, DE LA DECLARACIÓN DE BIENES Y RENTAS, ACTIVOS Y PASIVOS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y AMPLIA LAS DISPOSICIONES DE LA LEY N°2051/03,SUS MODIFICACIONES Y NORMAS RESPALDATORIAS"*, PROMULGADA EL 7 DE AGOSTO DE 2019**, fue íntegramente derogada según lo dispuesto en el Artículo 2° de la ley 6919/22, por tal motivo ha solicitado el finiquito y posterior archivamiento del presente juicio. ----------

Que, resulta relevante a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de una norma, que el agravio sea contemporáneo tanto al momento de la impugnación como de su resolución. En tal sentido, se constata, que el artículo 1, numeral 2, inciso a), 13 y 21 de la Ley N° 6355/19, fue objeto de modificación según surge de la **Ley N° 6919/2022** de fecha **18 de julio de 2022** *"Que modifica varios Artículos de la Ley N° 5033. Que reglamenta el Articulo 104 de la Constitución Nacional, de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas, Activos y Pasivos de los Funcionarios Públicos. Y deroga la Ley N° 6355/2019"*, con lo cual, habiendo desaparecido del sistema la norma impugnada de inconstitucional, el agravio deja de ser actual y la controversia ya no existe. ----------

Que, por A.I. N° 1886 de fecha 17 de diciembre de 2021, se resolvió: *"Hacer Lugar a la suspensión de efectos del el art. 1°, numeral 2, inciso a, 13 y 21* ***LEY N° 6355 "QUE MODIFICA LOS ART 1, 3°, 4°,7°,13° Y 21° DE LA LEY N° 5033/13, "QUE REGLAMENTA EL ARTICULO 104 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, DE LA DECLARACIÓN DE BIENES Y RENTAS, ACTIVOS Y PASIVOS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y AMPLIA LAS DISPOSICIONES DE LA LEY N°2051/03, SUS MODIFICACIONES Y NORMAS RESPALATORIAS****, en relación a la parte accionante, Sres. Pascual Manuel Scavonne Gianni (Accionista y Director de la empresa Vicente Scavone & CIA SAE), Oscar Aníbal Delgado López (Director de la empresa de la empresa Vicente Scavone & CIA SAE) y Silvana Candía Caballero(Directora y accionista de la empresa Vicente Scavone & Cía. SAE)".* ----------

Que, el artículo 10 del Código Civil, autoriza la renuncia de los derechos conferidos por las leyes con tal que sólo miren el interés individual y no esté prohibido su renuncia. ----------

Que, en atención a lo señalado y no advirtiéndose lesión a derechos de terceros, corresponde dar por finiquitado el presente juicio, levantar la medida y ordenar su archivamiento. ----------

Opinión del Ministro Gustavo E. Santander Dans: Al respecto debo dejar sentado mi postura en cuanto al pedido de finiquito formulado por el accionante. En sentido práctico, considero que la acción debe declararse admisible el desistimiento de la acción ante las circunstancias que serán señaladas. ----------

Ya he manifestado en casos similares a este, que el "finiquito" de la acción como tal, no es un modo de terminación de los procesos previstos en nuestra normativa procesal. En puridad, el finiquito es la consecuencia inmediata de la procedencia de la finalización de un proceso que ha culminado por algunas de las causas de terminación normal o anormal de los juicios, dictado de la sentencia, caducidad, desistimiento, transacción, entre otros. Entonces, el determinar el carácter de la pretensión del accionante, se podría considerar que se pretende el desistimiento de la acción. ----------

El art. 166 del C.P.C. dispone: *"En cualquier estado de la causa el actor puede desistir de la acción que ha promovido. Este desistimiento impide renovar en el futuro el mismo proceso e implica la renuncia al derecho respectivo. El juez se limitará a examinar si el desistimiento procede por la naturaleza del derecho en litigio y a dar por terminado el proceso en caso afirmativo. Para desistir de la acción no es necesaria la conformidad de la parte contraria."* Por su parte, el art. 168 del C.P.C. establece con claridad que: *"Para desistir de la acción o de la instancia se requiere poder especial, o la conformidad del mandante expresado en el escrito respectivo."* ----------

En efecto, se advierte de las constancias de autos que el profesional recurrente tiene poder especial para desistir de la instancia como de la acción. (fs. 03/05) Cabe señalar también, que la conducta procesal del solicitante implica una renuncia al derecho material invocado por el accionante, lo que se circunscribe al supuesto jurídico mencionado en la norma citada. ----------

No obstante, es importante mencionar que por medio de la Ley N° 6919/2022 "QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 5033/2013 "QUE REGLAMENTE EL ARTÍCULO 104 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, DE LA DECLARACIÓN JURADA DE BIENES Y RENTAS, ACTIVOS Y PASIVOS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS" Y DEROGA LA LEY N° 6355/2019" sancionada por el Congreso de la Nación Paraguaya y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 18 de julio de 2022 se ha excluido del sistema jurídico nacional la norma atacada de inconstitucionalidad por la presente acción.----------

Por lo que, independientemente al desistimiento o al pedido de finiquito, en definitiva si se somete a estudio esta acción resulta que no existe en la actualidad el agravio invocado por el recurrente al momento de plantearse la misma, dado que las normas atacadas han perdido total virtualidad jurídica, por lo que, un eventual pronunciamiento por parte de esta Sala resultaría de todas formas inoficioso y, además, carente de interés práctico. ----------

Por consiguiente, corresponde hacer lugar a lo solicitado y tener por desistido de acción promovida por el Abg. Daniel Mendonça, en representación de los señores **PASCUAL MANUEL SCAVONE GIAGNI, OSCAR ANIGAL DELGADO ÓPEZ y SILVANA CANDIA CABALERO,** ordenar el levantamiento de la medida suspensión decretada. **ES MI VOTO**. ----------

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:

TENER por finiquitada la presente **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR PASCUAL MANUEL SCAVONE GIANNI Y OTROS C/ ART. 1, NUMERAL 2, INCISO A), 13 Y 21 DE LA LEY N°6355/19 "QUE MODIFICA LOS ARTS. 1°, 3°, 4°, 7°, 13 Y 21 DE LA LEY N° 5033/13 "QUE REGLAMENTA EL ART. 104 DE LA CONSTITUCION NACIONAL, DE LA DECLARACIÓN JURADA DE BIENES Y RENTAS, ACTIVOS Y PASIVOS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, Y AMPLIA LAS DISPOSICIONES DE LA LEY N°2051/03, SUS MODIFICACIONES Y NORMAS RESPALDATORIAS**, de conformidad al exordio de la presente resolución. ----------

ORDENAR el levantamiento de la medida de suspensión de efectos dispuesta por A.I. N° 1886 de fecha 17 de diciembre de 2021, dictado por esta Sala----------

ARCHIVAR estos autos una vez firme esta resolución. ----------

NOTIFICAR por cedula. ----------

ANOTAR y registrar. ----------

Ante mí:

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

5-E: 2024: vale.-

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

PODER JUDICIAL
SECRETARIA JUDICIAL I
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA